

Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo, sin nueva vista; pero separadamente, que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a cuarto de la sentencia de base, suprimiéndose lo restante.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que en el marco del Programa Aumento de Cobertura - Meta Gubernamental años 2014-2018, los demandantes celebraron sucesivos contratos a honorarios con la demandada, vigentes entre los meses de agosto de 2014 y diciembre de 2018, sin perjuicio que a todos se puso término en forma anticipada el 11 de junio de 2018. Don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, arquitecto, lo hizo en funciones de coordinador de gestión territorial en la VII Región; don Carlos Roberto Ojeda Rozas, profesor, desarrolló labores de apoyo en la gestión del coordinador regional; y don José Luis González Carmona, biólogo marino, ejecutó labores de estudio, monitoreo y elaboración de informes.

Asimismo, se acreditó que durante el curso de la vinculación, se encontraron sujetos al cumplimiento de una jornada de trabajo y a la obligación de emitir informes de desempeño, y que se les proporcionó una contraprestación mensual de dinero que, conforme a los antecedentes aportados, en su último período ascendió a las sumas de \$3.303.509, \$1.761.871 y \$1.321.403, respectivamente; además de contar con beneficios referidos a descansos y otros.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes de dicho servicio, reguladas mediante la Ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles y pone a su cargo el crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de sus jardines infantiles y de aquellos a que se refiere el artículo 32 bis de la ley.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial de los contratos celebrados por las partes, de los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentos acompañados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto



de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7º del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral, entre la demandada y don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, desde el 28 de agosto de 2014; don Carlos Roberto Ojeda Rozas, desde el 18 de agosto de 2014; y don José Luis González Carmona, desde el 11 de agosto de 2014; y, en los tres casos, hasta el 11 de junio de 2018. Asimismo, dado que sus términos no se ajustaron a las formas y causales previstos en el Código del Trabajo, deben ser calificados como injustificados y carentes de causa, por lo que los demandantes tienen derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículos 162, inciso cuarto, 163 inciso segundo, y 168 letra b) del código del ramo, las que en el caso del señor Aravena Muñoz, deberán ajustarse al límite previsto en su artículo 172.

Quinto: Que, en cuanto a las restantes prestaciones reclamadas, no habiéndose acreditado por el empleador el pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el período servido por los actores, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del D.L. N° 3.500, se dispondrá su entero en los organismos pertinentes.



No obstante, no se acogerá la acción de nulidad de despido, porque, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Sin perjuicio que, por otro lado, la aplicación – en estos casos– de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Y tampoco se acogerá la petición de daño moral planteada en la acción subsidiaria, por no haberse acreditado elementos que permitan calificar el despido, además de injustificado y carente de causa, de abusivo, ni se haya probado el daño que le sirve de fundamento.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por los demandantes en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en cuanto se determina la existencia de relaciones laborales iniciadas, en el caso de don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, el 28 de agosto de 2014; en el de don Carlos Roberto Ojeda Rozas, el 18 de agosto de 2014; y respecto de don José Luis González Carmona, el 11 de agosto de 2014; todas concluidas el 11 de junio de 2018, mediante despidos injustificados y carentes de causa.



II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones:

1.- A don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz:

a) Un mes de remuneraciones, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, cuyo monto corresponderá a 90 Unidades de Fomento calculadas conforme a su valor al último día del mes anterior al pago, sin que pueda exceder de \$3.303.509.

b) Cuatro meses de remuneraciones, por concepto de indemnización por tres años de servicios y fracción superior a seis meses, cuyo monto corresponderá a 90 Unidades de Fomento calculadas conforme a su valor al último día del mes anterior al pago, sin que pueda exceder de \$13.214.036.

c) El equivalente al 50% del monto pagado por concepto de indemnización por años de servicio, a título del recargo previsto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d) Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado, sobre la base de una remuneración máxima de \$3.303.509, sin perjuicio del máximo imponible que en cada caso corresponda, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a que se encuentre afiliado el trabajador.

2.- A don Carlos Roberto Ojeda Rozas:

a) \$1.761.871.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$7.047.484.- como indemnización por tres años de servicios y fracción superior a seis meses;

c) \$3.523.742.- correspondiente al incremento del 50% calculado sobre la indemnización precedente.

d) Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$1.761.871, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a que se encuentre afiliado el trabajador.

3.- A don José Luis González Carmona:

a) \$1.321.403.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$5.285.612.- como indemnización por tres años de servicios y fracción superior a seis meses;

c) \$2.642.806.- correspondiente al incremento del 50% calculado sobre la indemnización precedente.



d) Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$1.321.403, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a que se encuentre afiliado el trabajador.

III.- Las prestaciones antes indicadas deberán ser solucionadas con los intereses y reajustes previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 104.598-20.-.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

